

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
6995/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE:
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ JUÁREZ.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6995/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

V. ESTUDIO DE FONDO:

1. Por razones metodológicas, en primer término se analizará el derecho fundamental de acceso a un recurso judicial efectivo, y posteriormente el principio de presunción de inocencia, a fin de determinar si lo resuelto por el tribunal colegiado fue ajustado a derecho, atendiendo los agravios del recurrente conforme a la suplencia deficiente de la queja, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Derecho de acceso a un recurso judicial efectivo.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

2. El planteamiento de constitucionalidad gira en torno al derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y debido proceso, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo que se garantizan con la posibilidad de recurrir una sentencia penal que imponga sanción privativa de libertad, a través de un recurso que resuelva un tribunal superior, en segunda instancia. Lo cual es acorde con el contenido de los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 460/2008,² determinó que es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable en una segunda instancia.

4. Al respecto, se precisó que respecto a procesos penales es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable y/o impugnabile. Afirmación que se hizo derivar de la apreciación del artículo 14 constitucional, que tutela el debido proceso; y la exigencia del artículo 133 constitucional, respecto a la observancia de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

5. Esto es así, porque la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico al tener una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

² Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Con el voto en contra de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz (respecto a la conclusión de que el juicio de amparo directo constituye una segunda instancia válida, adecuada y efectiva para revisar una sentencia penal condenatoria, por lo que no es necesario que la ley procesal establezca que sea recurrible a través de un recurso ordinario como la apelación) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

6. Se dijo que esa estrecha relación permite en muchos casos ubicar a la doble instancia o derecho de apelación como una garantía procesal o formalidad del procedimiento *-por el contenido que se le ha dado en el derecho de los derechos humanos y por el Pleno de esta Corte-* y como medio que permite el completo acceso a la justicia penal.

7. En este orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la doble instancia es una garantía procesal, porque en materia penal, además de las formalidades esenciales del procedimiento, se han reconocido garantías adicionales del debido proceso penal tales como: i) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; ii) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; iii) Ampliación del alcance y contenido del derecho a la defensa; iv) Derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él o designado de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; v) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; vi) Derecho a presentar pruebas; vii) Derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del inculpado; viii) **Derecho a impugnar la sentencia condenatoria**; ix) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

8. Se resaltó que el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 47/95,³ estableció la posibilidad de ubicar como una formalidad esencial del procedimiento, la de recurrir ante un tribunal superior la sentencia de primera instancia, al haber señalado que esas formalidades son aquellas que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto definitivo de privación de la libertad o derechos, y que la doble instancia cumple con esos fines.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página: 133.

La posibilidad de darle ese contenido al artículo 14 constitucional, se refuerza por el hecho de que en esa misma jurisprudencia se expresaron las características de las garantías que pueden ser así consideradas, además de que este Tribunal Constitucional en la referida tesis, sólo hizo mención de algunas de éstas de manera genérica. El rubro y texto de la tesis referida son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

9. Se añadió que, la doble instancia o derecho de apelación, también es reconocido como un medio que permite el acceso a la justicia, y ese acceso a la administración de justicia con las características que ya han sido establecidas por esta Sala, a su vez, lleva implícito para su cabal configuración, entre otras cosas, que existan recursos judiciales efectivos. Esto es, para que exista en materia penal un completo acceso a la justicia deben preverse recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Dichos recursos no son sólo aquéllos de trámite que incluye el debido proceso ni los que aseguran un inicial ejercicio del derecho de defensa e introducen al primer nivel del acceso a la justicia, sino que se

transforman en instancias ante las cuales se puede solicitar la revisión del contenido de una sentencia que está estableciendo una responsabilidad penal y que permiten o aseguran un completo y efectivo acceso a la justicia.⁴

10. Así se dijo que, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo. Que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo.

11. En consecuencia, toda persona a la cual le sea aplicada una sanción penal tiene derecho a que se le garantice una adecuada defensa en respeto a las formalidades esenciales del *procedimiento* y acceder a una justicia real, completa y efectiva, que no se satisface sólo con la posibilidad de acceder a un juez, sino que implica que también se tenga acceso a un recurso judicial *-cualquiera que sea el nombre que se le dé-* por medio del cual un tribunal superior revise la decisión de primera instancia y, por tanto, toda disposición legal que no permita ni garantice ello, es contraria a dichas normas constitucionales.

12. Asimismo, se dijo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi⁵ y posteriormente en el caso

⁴ En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a un recurso sencillo y rápido establece *“la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52.

Herrera Ulloa⁶, estableció respecto al derecho a ser oído en segunda instancia y las características de las instancias de apelación, lo siguiente:

“Conviene subrayar que el proceso penal es uno sólo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.”⁷

13. Conforme a lo anterior, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia y la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia, salvo cuando se trata de sentencias penales condenatorias.

14. En el caso concreto, el hecho de que el tribunal colegiado haya negado la posibilidad al quejoso de impugnar de manera completa la sentencia condenatoria, es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15. Efectivamente, de constancias se advierte que el catorce de enero de dos mil quince, dentro de la causa penal 72/2011, el Juez Primero Penal del Décimo Cuarto Partido Judicial del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dictó sentencia absolutoria a favor de **Francisco Javier López Juárez**, pues consideró que no se encontraba demostrada plenamente su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado cometido en perjuicio de *****.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107.

⁷ Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi (Fondo), párr. 161 (1999).

16. Inconforme con esa resolución, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca penal 306/2015. Por resolución de siete de agosto de dos mil quince, dicha Sala revocó la sentencia absolutoria y consideró penalmente responsable al ahora quejoso del delito de robo calificado, imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad y multa de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos.

17. Es menester precisar que si bien en los agravios expuestos por el fiscal en el recurso de apelación, únicamente se pretendió justificar la participación del sentenciado en el hecho delictivo, por lo que la Sala responsable precisó que la materia del recurso se limitaría a analizar la responsabilidad penal del justiciable; lo cierto es que el tribunal colegiado indebidamente determinó que la materia de análisis del juicio de amparo directo, sólo se limitaría a la responsabilidad penal del quejoso, sin que pudiera comprender la revisión de la acreditación del delito de robo y sus agravantes, pues el acto reclamado versaba únicamente sobre esos aspecto.

18. De lo anterior se advierte que el tribunal colegiado negó la posibilidad de que se revisara la sentencia condenatoria de manera completa, es decir, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso, lo que es contrario al principio de acceso a la jurisdicción.

19. Efectivamente, la decisión adoptada por el tribunal colegiado implicó materialmente que la acreditación del delito de robo fuera analizada únicamente por el juez de primera instancia, vedando así la posibilidad de que tal decisión pudiese ser examinada por un tribunal superior como lo sería el propio tribunal colegiado. Máxime que el hoy quejoso no controvirtió la decisión de primera instancia, porque precisamente obtuvo una sentencia absolutoria.

20. Ello, porque esta Primera Sala ha precisado que el juicio de

amparo, si bien no puede considerarse como un recurso, sí cumple con la exigencia establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en el artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo, pues a través de ese juicio constitucional se permite a los jueces estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales; por tanto, el juicio de amparo se traduce en el medio idóneo a través del cual los justiciables pueden hacer valer todo tipo de inconformidades respecto al acto reclamado, como en el caso concreto acontecía respecto de la acreditación del delito de robo y sus calificativas.

21. Criterio reflejado en la tesis 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), de rubro y texto:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los

jueces de única instancia.”

22. En ese orden de ideas, el tribunal colegiado no debió precisar que la materia de análisis del amparo directo se limitaría a la responsabilidad penal del quejoso, sin que pudiera analizarse la acreditación del delito, bajo la consideración toral de que la segunda instancia se aperturó a petición del representante social, quien únicamente se inconformó respecto de la absolución del quejoso, porque el juez de la causa consideró que no se acreditaba su participación en el hecho; sino que debió analizar la actualización del delito realizada por el juez natural, porque tales consideración permearon de manera intocada hasta la sentencia de segundo grado, en la que se condenó al hoy quejoso.

23. Sin que sea óbice a la anterior consideración, que el tribunal colegiado haya apoyado la referida consideración en la jurisprudencia 1a./J. 110/2010,⁸ emitida por esta Primera Sala, de rubro: “**AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.”**”.

24. Sin embargo, no se estaba en el mismo supuesto jurídico a que se refiere la referida tesis, porque la materia de la apelación no se limitó a individualización de la pena o de la concesión del beneficio de la condena condicional, sino a la responsabilidad penal, respecto de la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, página 11.

cual la Sala determinó que se actualizaba y revocó la de primera instancia para condenar al hoy quejoso, sin que haya sido materia de análisis la acreditación del delito.

Presunción de inocencia.

25. En diverso orden de ideas, el tribunal colegiado emitió razonamientos contrarios a la doctrina que ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al principio de presunción de inocencia, porque afirmó que la negativa del justiciable a declarar ministerialmente y ante el juez mostraba su desinterés para acreditar su inculpabilidad, pues desde el momento de su detención fue informado del motivo y de las personas que deponían en su contra, por lo que contaba con las herramientas adecuadas para llevar a cabo una defensa adecuada.

26. Manifestaciones que evidentemente son contrarias al derecho de presunción de inocencia, pues la carga probatoria corresponde al órgano ministerial, el que deberá aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cometido un delito y que la persona sometida al proceso jurisdiccional es la responsable del tal ilícito; en otras palabras, es el fiscal el encargado de vencer la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado como derecho fundamental.

27. Así, el tribunal colegiado indebidamente revirtió la carga probatoria en perjuicio del quejoso, pues afirmó que el quejoso no aportó elementos que acreditaran su hipótesis de inculpabilidad, por el contrario, mostró desinterés para efectuar su defensa.

28. Efectivamente, esta Primera Sala ha sostenido que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a

disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio.

29. La presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba consiste en que, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.),⁹ de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”.**

30. Por ende, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de ahí que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes, ya que en el escenario antes descrito *-cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo-* la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, de tal manera que estas últimas pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 546.

fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios, criterio plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.),¹⁰ de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**”.

31. Finalmente, el tribunal colegiado también consideró que en la sentencia reclamada no se advertía que la Sala responsable se hubiese encontrado en un estado de duda con relación al tema de si el ahora recurrente cometió o no el delito imputado, máxime que -precisó- el problema de la duda era una atribución exclusiva de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados, pronunciamiento que emitió con apoyo en una jurisprudencia de esta Primera Sala, que corresponde a la Sexta Época, cuyo rubro es “**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**”.¹¹

32. Al respecto, debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 161.

¹¹ Tesis 138 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo II, Parte SCJN, p. 78; dicho criterio lleva por texto: “Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la “indeterminación” y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, a través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la “duda”, reservada exclusivamente al juez natural, por el precepto que rige a nuestro Derecho Penal sobre que “en caso de duda debe absolverse”.

tribunales de instancia.

33. Inclusive, en la tesis aislada 1a. CCXXII/2015 (10a.),¹² de esta Primera Sala de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS**”, se precisó que al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Además, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado.

34. En ese tenor, el pronunciamiento del tribunal colegiado constituye un criterio contrario a la doctrina de este Alto Tribunal, ya que se apoya en un entendimiento indebido de este principio, en el sentido de que la duda sobre la responsabilidad del inculcado, no puede ser analizada por los tribunales de amparo, sólo por los de instancia.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 593.